

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00014 00  
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión<sup>1</sup>  
Demandante: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS<sup>2</sup>  
Demandado: BLANCA NELLY INFANTES MENESES  
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, y revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO – CAUCA dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra la señora BLANCA NELLY INFANTES -sic- MENESES, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo<sup>4</sup>, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, “**para que con ellas se siga el procedimiento de revisión**”. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las

<sup>1</sup> Remitido por competencia por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído proferido el 31 de enero de 2023.

<sup>2</sup> Por conducto de apoderado: Dr. HERNANDO GIRALDO – Correo electrónico: [giraldohernando1607@hotmail.com](mailto:giraldohernando1607@hotmail.com) – Celular: 315 695 3103. ARCESIO BOLAÑOS – Móvil: 320 7318 958

<sup>3</sup> CSJ AC093-2023, 21 ene. 2023, rad. No. 2023-00139-00

<sup>4</sup> Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”.

PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará “*el lugar, la dirección física y electrónica*” de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas “que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia”, sin que se haya indicado en la demanda de revisión con claridad quiénes son los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal, pues en el acápite de “NOTIFICACIONES” se relaciona como demandado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, y en el acápite de “COMPETENCIA” pide revisar la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, lo que no guarda coherencia con los hechos que sirven de fundamento a la demanda de revisión, y a la realidad procesal del asunto.

También, deberá aclarar el demandante en revisión, cuál es el nombre “correcto y completo” de la señora BLANCA NELLY, y qué relación tiene con el proceso de pertenencia que se adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJIBIO – CAUCA, el señor **PEDRO ANTONIO INFANTES MORENO** [de ser ese, su nombre correcto!] y la señora **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA** [de quien se hace una fugaz mención en la demanda de revisión. Hecho tercero], pues de tener éstos la calidad de demandados dentro del mencionado asunto, deberá procederse frente a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 357 del C.G.P.

Es necesario igualmente, expresar “*el lugar, la dirección física*” y “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”, concretamente, respecto del señor ARCESIO BOLAÑOS y las personas que figuran como demandadas. Debe tenerse en cuenta, además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio. Lo mismo se predica, respecto del **curador ad-litem** designado dentro del proceso de pertenencia para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que deberá indicarse su nombre completo, así como su número de contacto, y dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se “informará la forma como la obtuvo”, sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia*”, se indicará “*su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho en que se halla el expediente*” [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la sentencia objeto de la acción de revisión que nos ocupa, porque en el texto de la demanda, en el acápite de “*PARTE*” se indica que se trata de un “PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL del señor Arcesio Bolaños Bolaños contra Blanca Nelly Infantes Meneses, que termino con la sentencia del **25 de noviembre de 2022**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA**, la cual quedo **EJECUTORIADA** el día del mismo mes y año esto es **noviembre de 2022**”, pero contrario a lo anterior, en el “*PETITUM*” se pide “*Declarar la nulidad de la SENTENCIA JUDICIAL DE ÚNICA INSTANCIA, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA, de fecha 10 de noviembre del año anterior 2022, por haberse originado en ella CAUSAL DE NULIDAD consistente en la OMISIÓN de la aplicación de las PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES arrimadas oportunamente al EXPEDIENTE por la PARTE DEMANDANTE, señor Arcesio Bolaños Bolaños, NULIDAD comprendida en el artículo 140, numeral 6 Código de Procedimiento Civil*”; contradicciones que persisten a lo largo del escrito de demanda, e impiden verificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3° del art. 357 ib.

Adviértase además, que en el acápite de “*PARTE*” se afirma que el expediente se encuentra en el “*Tribunal*”, y en el acápite “*CUANTIA Y RECLAMO DE EXPEDIENTE*”, se hace alusión a la necesidad de solicitar oportunamente el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; mientras en los hechos se replica que el proceso de pertenencia se tramitó ante el JZUGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, como un proceso de única instancia. Así, deberá indicarse con precisión, el despacho judicial en que se halla el expediente.

Igualmente, deberá indicarse el día en que quedó ejecutoriada la sentencia, pues en diversas partes del escrito de demanda, se aduce, que la sentencia se profirió el **10 de noviembre de 2022**; mientras en el literal b) del acápite de “*PARTE*” se dice que la sentencia data del **25 de noviembre de 2022**, y “**quedó ejecutoriada el día del mismo**

**mes y año**". Contrario a lo anterior, en el hecho octavo (8°) se dice que la sentencia quedó ejecutoriada el **10 de diciembre de 2022**.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar "*La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*" a la causal de revisión. Lo anterior debido a que la causal de nulidad invocada -art. 140 num. 6 del C.P.C.- y la causal de revisión -artículo 380 num. 8 del C.P.C.-, se fundan en las derogadas normas del Código de Procedimiento Civil, pues recuérdese que Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en todo el territorio nacional el **01 de enero de 2016**, razón por la que resulta necesario señalar con precisión y claridad la causal invocada y los hechos que le sirven de fundamento.

En este preciso punto, también ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: "*La causa fáctica deberá tener «idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, **la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada»** tendiente a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00). En este orden, es menester ilustrar el alcance, contenido y vigencia del supuesto invalidante invocado para predicar la estructuración de la causal de «nulidad originada en la sentencia», señalando puntualmente su fundamento jurídico legal, acorde con el principio de taxatividad y **exponiendo las razones por la cuales no debe considerarse la impugnación extraordinaria como «un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador»...**"<sup>5</sup>.*

En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso).

---

<sup>5</sup> CSJ ac2231,11 jun. 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01679-00

En este orden, también resulta preciso aclarar el hecho tercero (3°) de la demanda, en el que se aduce, que el 10 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de única instancia a favor de la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA. Lo anterior, aun cuando en los hechos se dice que la demandada en el proceso de pertenencia es BLANCA NELLY INFANTES -sic- MENESES. Sumada la necesidad de aclarar el hecho octavo (8°) en cuanto a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, deberá aclarar el acápite titulado como “NOTA” en el que se hace alusión a una acción de tutela promovida por el señor ARCESIO BOLAÑOS, que por cierto, resulta ajena al trámite de la presente demanda de revisión, que como lo ordenó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 31 de enero de 2023, es de competencia de esta Corporación asumir su conocimiento.

Finalmente, deberá expresar el demandante en revisión, si alegó la pretendida nulidad de la sentencia ante el funcionario de conocimiento, y en caso afirmativo, se indicará el sentido en que fue resuelta la misma, y la fecha en que se emitió la decisión. De ser posible, se allegará copia de dicha providencia.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, siguiendo los lineamientos trazados por el **inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso**.

e) Deberá el accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto es, el poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, y se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), debiendo incluirse a las PERSONAS INDETERMINADAS en caso de haberse demandado a las mismas, e igualmente, se deberá identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal de revisión que sirve de fundamento a la misma [a la que ninguna mención se hace en el memorial-poder].

g) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados,

mediante correo electrónico, o en su defecto, “de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; proceder éste último que no se acreditó en el caso concreto. Recuérdese, que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, en la forma prevista en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

h) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio. Lo anterior, sin perjuicio de los anexos que se deben allegar, y además, deberá acreditarse la remisión de copia del escrito de demanda [debidamente corregida] a la parte demandada, en los precisos términos del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>6</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

<sup>6</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.